Ley No. 362-15 que autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana a financiar hasta por un monto no mayor a mil doscientos millones de pesos dominicanos RD$1,200,000,000.00, distribuidos entre los organismos del sector público descentralizados y autónomos no financieros, las empresas públicas no financieras, las instituciones de la seguridad social, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional y las juntas municipales, para ser destinados al pago del salario de navidad de sus empleados. G. O. No. 10824 del 24 de diciembre de 2015.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 362-15

CONSIDERANDO: Que le corresponde al Congreso Nacional, legislar en cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o no los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en la Ley No.6-06, de Crédito Público, las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social, las empresas públicas no financieras, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la aprobación congresional, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece que los ayuntamientos de los municipios podrán de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, concertar operaciones de crédito público en todas sus modalidades, tanto a corto como a mediano y largo plazo; asimismo dispone que la deuda pública de los ayuntamientos gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública emitida por el Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con nuestras disposiciones legales, las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social, las empresas públicas no financieras, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, están obligadas a pagar a sus empleados en el mes de diciembre el salario número trece (13) o salario de navidad, conocido comúnmente como la regalía pascual.

CONSIDERANDO: Que las instituciones señaladas anteriormente se encuentran en la necesidad de gestionar un financiamiento ante el Banco de Reservas de la República Dominicana para cumplir con el compromiso de otorgar el salario de navidad a sus empleados.

VISTA: La Constitución de la República, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No.6-06, de fecha 20 de enero de 2006, de Crédito Público, y su Reglamento de Aplicación.

VISTA: La Ley No.176-07, de fecha 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley No.527-14, del 12 noviembre de 2014, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2015.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana a financiar hasta por un monto no mayor a mil doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000,000.00), distribuidos entre los organismos del sector público descentralizados y autónomos no financieros, las empresas públicas no financieras, las instituciones de la seguridad social, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional y las juntas municipales, para ser destinados al pago del salario de navidad de sus empleados.

Artículo 2.- Las condiciones del financiamiento a otorgar serán las siguientes:

- Plazo máximo del financiamiento: once (11) meses.
- Amortización: Once (11) cuotas mensual y consecutivas que incluirán capital e intereses.
- Tasa de interés: La preferencial para el sector público.
- Fuente de repago: Las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto correspondiente a cada institución para el 2016.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda facultado para la instrumentación de la presente ley.

Artículo 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA